

# RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SEMP 0150/2005

La Paz, 19 de octubre de 2005

## VISTOS:

La solicitud presentada por la Fundación Para del Desarrollo Empresarial, FUNDEMPRESA; el Informe YEZ 0030/2005 de 17 de octubre de 2005 emitido por la Dirección de Estructuración de Empresas; las atribuciones y competencia de la Superintendencia de Empresas; los antecedentes que se tuvo a bien considerar.

## CONSIDERANDO:

Que mediante nota FUND — GN — 1441/2005 de 10 de octubre de 2005, la Gerencia Nacional de FUNDEMPRESA solicita la emisión de una Resolución Administrativa que regule y determine, en el marco de la normativa vigente, el lugar en el que deben realizarse las reuniones de directorio de las sociedades anónimas.

Que al efecto FUNDEMPRESA plantea dos criterios, resumidos de la siguiente manera:

- En el marco de lo previsto por el artículo 220 numeral 4), el contenido de los estatutos debe ser aprobado por los accionistas y si estos establecen en su estatuto que las reuniones del directorio pueden celebrarse fuera del domicilio legal de la sociedad, no existiría motivo para observar esa situación.
- El segundo criterio plantea que debería aplicarse analógicamente el artículo 283 del Código de Comercio al caso de la reunión de Directorio y, consiguientemente, al igual que las juntas generales de accionistas las del órgano de administración deberían celebrarse en el domicilio legal obligatoriamente.

## CONSIDERANDO:

Que la analogía constituye un medio de integración normativa, que establece la relación de semejanza que se establece entre los elementos de cosas diferentes, la cual permite extender a una los predicados de la otra. Para que dos cosas puedan ser consideradas similares es necesario que tengan una o más propiedades en común.

Que la aplicación analógica es un medio a través del cual el interprete puede superar la eventual insuficiencia o deficiencia del orden jurídico; sin embargo es fundamental tomar en cuenta que debemos hablar de **Interpretación** cuando existe una norma, aunque el sentido de la misma sea oscuro o contradictorio, en cambio, hablamos de **analogía**, cuando no existe disposición alguna sino que más bien se crea la misma a través de procesos de integración.

Que en el caso sujeto a análisis consideramos que se debe hablar de interpretación y no de analogía puesto que el Código de Comercio vigente en su artículo 315 determina que en los estatutos se establecerá:

- El número de componentes titulares del directorio y de los suplentes;
- El período de duración de las funciones de los directores, que no podrá exceder de tres años.
- La periodicidad de las reuniones obligatorias y el modo de convocarlas, y
- La formación del quórum y las mayorías necesarias para la adopción de las resoluciones.

Que adicionalmente el artículo 325 de la norma sustantiva, establece que las resoluciones de directorio se adoptaran en reuniones **convocadas y realizadas** en la forma prevista en los estatutos, lo que nos da la inequívoca idea de que el legislador tenía toda la intención de permitir a los accionistas determinar en todos sus aspectos las características de este acto.

Que por otra parte, no se ha encontrado la suficiente coincidencia entre los actos que denominamos “junta general de accionistas” y “reunión de directorio”, pues si bien se asemejan en algunos aspectos de forma, en el fondo su razón y su consecuencia son totalmente distintas:

- La junta general de accionistas es el órgano de gobierno, la máxima expresión de la voluntad social. El directorio es el órgano de administración de la sociedad;
- En el primer caso se trata de una reunión de accionistas que por su número, diversidad e incluso su disímil situación económica, podrían no estar en condiciones de reunirse en otro lugar que no sea el domicilio social. En el segundo caso se trata de un grupo de personas elegido para la llevar adelante la administración de la sociedad y por tanto su presencia y participación esta solventada por el pago de dietas e incluso de pasajes y viáticos.
- Las decisiones de la junta de accionistas en la mayor parte de los casos pueden ser tomadas con un plazo de tiempo holgado sin perjudicar al normal desenvolvimiento de la empresa. En el caso del directorio las decisiones deben ser tomadas obedeciendo a plazos impuestos por la dinámica comercial propia del giro y aplazar las mismas o condicionarlas a que todos los miembros del directorio estén presentes en el domicilio de la sociedad puede perjudicar seriamente a cualquier empresa;
- Finalmente debe considerarse que para el caso de los accionistas que no se encuentran residiendo en el domicilio de la sociedad, la participación puede ejercitarse a través de un representante. En el caso de los miembros del directorio la participación debe ser obligatoriamente personal y está prohibida incluso la votación por correspondencia.

Que lo anterior constituye otra razón para no aplicar la analogía, pues ésta es una forma de autointegración del ordenamiento jurídico que se basa en el principio lógico de: “Donde exista la misma razón debe haber la misma consecuencia” pero esa razón no debe ser apenas coincidente, sino de tal naturaleza que haga indispensable la aplicación de la misma consecuencia.

**CONSIDERANDO:**

Que descartada la analogía y asumido como está que el criterio del legislador, basado en el principio de la autonomía de la voluntad, ha dejado librada a la voluntad de los accionistas la reglamentación de los aspectos inherentes a la realización de las reuniones de directorio de una sociedad anónima, corresponde emitir un criterio regulador que aclare la normativa vigente, acorde a la función simplificadora y no restrictiva de la Superintendencia de Empresas, compatible con los anhelos de la sociedad en su conjunto, lo que nos permitirá obtener un sistema jurídico válido y eficaz.

Que la Superintendencia de Empresas, conforme determinan los artículos 25, párrafo III y 26 párrafo III de la Ley Bonosol 2427 de 28 de noviembre de 2002, concordante con el artículo 23, incisos 2) y 15) de la Ley de Reestructuración Voluntaria 2495 de 04 de agosto de 2003 y los artículos 3 y 4 incisos, a) y e) del Decreto Supremo 27203 de 07 de octubre de 2003, tiene atribuciones para regular, controlar y supervisar a las personas, entidades, empresas y actividades sujetas a su jurisdicción en lo relativo al registro de comercio, emitiendo las resoluciones administrativas necesarias para instrumentar la aplicación y cumplimiento de la Ley y sus reglamentos.

#### **POR TANTO:**

El Superintendente de Empresas, con la jurisdicción y competencia que ejerce en virtud a lo dispuesto por el artículo 25 párrafo III de la Ley 2427 de 28 de noviembre de 2002, artículo 23 de la Ley 2495 de 4 de agosto de 2003; el Decreto Supremo 27203 de 07 de octubre de 2003, el Decreto Supremo 27026 de 06 de mayo de 2003 y el Decreto Supremo 27175 de 15 de septiembre de 2003;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Conforme a la exposición efectuada se establece que, a los efectos del cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 315 y 325 del Código de Comercio, las reuniones de directorio las sociedades anónimas constituidas en Bolivia, se podrán realizar en cualquier lugar dentro o fuera del país, siempre que el estatuto social así lo autorice.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.